

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Por otro lado, por secretaría tómesese nota de las manifestaciones realizadas por el apoderado CARLOS JULIO SANCHEZ VARGAS a folio 19 del cuaderno 1.1., para que se organice en debida forma el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ba16b971d31a366bf7c2334e01c76828d77e5bf06b463e8ed3668ae5a4f74**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, a través del cual informan levantaron las medidas cautelares en su proceso (embargo de remanentes), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del resuelve de la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), para lo anterior, requiérase al juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia, para que remitan el proceso ejecutivo de alimentos que entre las mismas partes cursa en su despacho judicial para verificar las medidas cautelares allí decretadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603656b44ab23017de2ada1ee0620f526337810252c05ec990b437ce03d735e**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante señora LEDA BEATRIZ FERNANDEZ SOTO contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se le informó a la demandante, que podía acudir ante CREMIL en caso de encontrarse inconforme frente a la resolución No.95054 por ellos proferida, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Fundamentos de la recurrente: En resumen, señala la demandante, que desconoce los argumentos jurídicos valederos en que fue suspendida su cuota alimentaria como ex cónyuge del señor LUIS ALFREDO TOLOSA CASTILLO, toda vez que tan solo tuvo conocimiento en el mes que debía reclamar su porcentaje, el cual hizo al mes siguiente del fallecimiento del señor LUIS ALFREDO TOLOSA CASTILLO. Por esta razón, puso en conocimiento esta situación al despacho, con el fin de que solicitar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” explicara los motivos de la suspensión de la entrega del porcentaje ordenado a su favor por concepto de cuota alimenticia. Una vez ordena ponerle en conocimiento la información allegada, se vislumbra que esta entidad le da una figura diferente a la que originó esta cuota, toda vez que la confunde con una acción ejecutiva donde si se ordena como medida cautelar embargo, donde al fallecer el obligado cesa la obligación pendiente, razón por la cual recalque el origen de este porcentaje que por sustracción de materia obedeció a un DIVORCIO SANCION claramente dado por el demandado estar representado por el mismo hijo como tutor procreado bajo la vigencia del matrimonio vigente entre el señor LUIS ALFREDO TOLOSA CASTILLO y la demandante. Señala que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que en momento alguno fue notificada de esa resolución, ni de acción judicial alguna en su contra para tener fundamento jurídico de la suspensión de la cuota alimenticia como ex cónyuge del señor LUIS ALFREDO TOLOSA CASTILLO, sino fue una decisión por parte de CREMIL en forma unilateral pasando por encima de la justicia ordinario un tema que ya estaba resuelto con su fallo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad que presenta la demandante, una vez revisado el expediente, el despacho observa que el señor LUIS ALFREDO TOLOSA CASTILLO falleció el día treinta y uno (31) de octubre dos mil catorce (2014), fecha en la cual informa la demandante, al parecer, le fueron suspendidos los alimentos a los que se comprometió el demandado a proporcionarle en el asunto de la referencia, en audiencia celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005) por parte de COLPENSIONES.

Ahor bien, al momento de conocer el fallecimiento del causante, esto es hace mas de 7 años donde informa la demandante le fue suspendido el pago de la cuota alimentaria por COLPENSIONES, debió la interesada acudir ante dicha entidad, o en su defecto al proceso de sucesión del señor LUIS ALFREDO TOLOSA CASTILLO conforme disponen los artículos 1016 y 1022 del Código Civil, que establecen:

“Artículo 1016. Deduciones

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.”

Artículo 1227. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL TESTADOR. *Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”*

En consecuencia, cualquier controversia que se suscite en torno a los alimentos, debe ser debatida en el proceso sucesoral. Por otro lado, COLPENSIONES luego del fallecimiento del causante, expidió la Resolución No.9504 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) a través de la cual reconoció el pago de la sustitución de asignación de retiro, motivo por el cual, y como se le indicó en la providencia atacada, es ante dicha entidad donde la demandante debe iniciar las acciones legales que considere pertinentes, pues el despacho carece de competencia para ordenar a dicha entidad el pago de alimentos, ante el fallecimiento del alimentante la interesada debió acudir o al proceso de sucesión o a la entidad respectiva, procedimientos a través de los cuales se dispondrá lo pertinente frente a su cuota alimentaria, en caso de subsistir la necesidad de la misma y demás elementos respectivos.

Razón por la que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483253a9d04b7b2d0a4b99685a30f314edbc74b7ff2994c1239b9ecca580f568**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en este despacho judicial el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), que contiene las obligaciones alimentarias del señor HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS respecto de su hija LAURA NATHALY ORTIZ SANCHEZ, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la joven LAURA NATHALY ORTIZ SANCHEZ y en contra del señor HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$3.500.000 correspondientes a la cuota de estudios universitarios del primer semestre del año 2021, que se comprometió a cancelar semestralmente el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (recibo presentado el día 16 de diciembre de 2020).
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$3.500.000 correspondientes a la cuota de estudios universitarios del segundo semestre del año 2021, que se comprometió a cancelar semestralmente el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (recibo presentado el día 26 de junio de 2021).
3. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
5. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la estudiante de derecho VALENTINA SALINAS PRIETO, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c74b1259b906c7b093bfe570dceec0afb7be3c446c800c2a248bf219c78b8**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448e235b7211c05a7467a2a81baaad18f82159bf9525f6b579aabf71443770c**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría, elabórese oficio dirigido a Bancolombia, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.1366 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 04 del mes de FEBRERO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte ejecutante, los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del despacho.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutante señora SANDRA MILENA CEDEÑO ORREGO.

C-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte ejecutada, los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del despacho.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado **JOHAN ALEXANDER GARCIA GONZALEZ**, así como del joven alimentario **JOHAN SEBASTIAN GARCIA CEDEÑO** pues al cumplir la mayoría de edad, su progenitora ya no ostenta su representación legal. De igual manera, por secretaría infórmese al alimentario, que puede contratar a un abogado de confianza, que lo represente en el asunto de la referencia.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda11eb47680f15a64317ca60d966c2ac55742b24ee2338f4e157fc90ba430ef**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada **MARTHA TRINIDAD MARIN** como apoderada judicial del señor **MARIO CASTRO SANTOS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Previo a disponer lo pertinente sobre el memorial que antecede y el acuerdo celebrado por las partes del proceso, por secretaría póngase en conocimiento de la alimentaria **STEFANNY LIZETH CASTRO PULIDO** el memorial allegado por el señor **MARIO CASTRO SANTOS** junto con sus anexos (acta conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá), lo anterior por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico) para que dentro del término de tres (3) días, manifieste lo que estime pertinente, cumplido lo anterior secretaria ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bd4237edaee9054a51c487487f9b845fc919a7288ec22a4c5a78bdbddc5707**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0fc846d37acdfb1e2eb77131d6c5d4650dd6829fb6322beedfc8ffbfd0dc94**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se advierte que con el correo electrónico se remitió únicamente copia de la citación y copia del auto admisorio (ver folios 109 y 110), **acredite la parte demandante, que envió además la demanda y los anexos de la misma, al correo electrónico informado de la demandada señora NIDIA CECILIA ZAMBRANO CASTAÑO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6ea2f609f8f45ddd86dd6d87386fdf51ef4f72375e4ca74eab81bd4942133**
Documento generado en 13/12/2021 03:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ OSORIO** como apoderado judicial del señor **CESAR LEONARDO PARRADO RAMIREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, se requiere al apoderado aquí reconocido, para que, si es su deseo que el señor **CESAR LEONARDO PARRADO RAMIREZ** sea reconocido como heredero en el asunto de la referencia, realice la solicitud expresa en tal sentido, y allegue copia de los registros civiles de nacimiento de este, que acrediten el parentesco con la causante **FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA**.

Así mismo, frente a la solicitud realizada por el apoderado aquí reconocido, por secretaría, remítasele copia del expediente digital, al correo electrónico por este suministrado, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca50e86ddee9a8b75b3ea8041ad68c1b070a9fa629d4d2a5f165c5430bacae3**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. No.11001311002020**180063500**

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la anterior objeción, la apoderada de la ex cónyuge hizo réplica a la misma de manera oportuna.

No habiendo pruebas que practicar, téngase en cuenta las documentales que obran en el proceso, y en consecuencia, procede el despacho a resolver la objeción formulada a folios 90 a 92 PDF del cuaderno de objeciones en contra del trabajo de partición a folios 72 a 86 PDF del mismo cuaderno.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Básicamente, el apoderado del ex cónyuge enfile su inconformidad en el presunto desconocimiento por parte del partidor de los mandatos legales que para estos casos deben ser referente obligatorio para realizar la asignación y adjudicación de las hijuelas. Señala que a pesar de la orden de refacción dispuesta por el superior, con respecto a los activos sociales, le otorgó a la ex cónyuge el 100% de la partida primera que consiste en un apartamento en la ciudad de Bogotá cuando no existe otro inmueble de la misma naturaleza, especie, calidad ni ubicación geográfica, por lo que considera su adjudicación debe ser en común y proindiviso, solicitando lo mismo respecto de la partida segunda. Finalmente, frente a la hijuela de deudas considera imposible de materializar y de garantizar a los acreedores, pues solo quedará en el imaginario del acreedor debido a que no realizó la adjudicación a los primeros.

Dentro del término traslado de la objeción, la apoderada de la ex cónyuge con relación a la adjudicación de las partidas primera y segunda, manifestó que si bien el Tribunal dispuso en la medida de lo posible fuera evitada la adjudicación en común y proindiviso, no se opone a dicha forma de distribución pues es consciente sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes. En cuanto a las deudas, las que están en cabeza de su poderdante se han venido cancelando de manera oportuna, y que con el paso del tiempo se terminaran adjudicando a ambos ex cónyuges, considerando finalmente que la presente objeción solo se trató de un acto dilatorio para continuar usufructuando los bienes.

I. CONSIDERACIONES

Aspectos generales acerca de la partición:

La partición es el acto procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de la herencia en la sucesión y de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia.

El Código General del Proceso, en su sección tercera, encuadra el trámite a seguir en procesos de naturaleza liquidatoria, dentro de los cuales se encuentran el proceso de sucesión y el proceso de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de muerte de los cónyuges. Ahora bien, el artículo 487 de la misma codificación, establece que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el

procedimiento que señala el capítulo IV y que también se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges.

Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de elaborarla y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro. Para ello debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los coasignatarios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 1998, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES señaló:

“...A pesar de la significativa que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni puede hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia...

...Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...”

Por tal razón es que la objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Análisis del caso concreto:

Conforme a los anteriores derroteros, así como a los expuestos por el superior en la decisión revocatoria de la sentencia proferida en pretérita oportunidad, el juzgado encuentra mérito en la reclamación que a través de la objeción se efectuó, pues ciertamente para prevenir cualquier inconformidad que afecte la igualdad entre los ex consortes, al no haber integralidad de bienes de la misma naturaleza con cualidades extrínsecas e intrínsecas u ontológicamente equivalentes, y a pesar que no fue una exigencia directa de dicha corporación, resulta preciso hacer la adjudicación de los activos en un 50% para cada ex cónyuge, forma de distribución que cuenta con la anuencia de la contraparte.

Ahora, frente al reparo en la confección de la hijuela de deudas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 28 del 1932, en el trabajo partitivo quedó deducido de la masa de activos el pasivo social indicándose como se iba a pagar este último, distribuyendo los activos restantes entre los ex cónyuges procurando además para este cometido la conformación de la hijuela con los activos destinados para cubrir todas las obligaciones conocidas y debidamente inventariadas con los bienes suficientes para su cancelación, forma de adjudicación modal que solo constituye una afectación de los bienes, dado que no se trata de un derecho real o una adjudicación directa en favor de los acreedores, pues aquello se convertiría en una dación en pago en favor de estos, lo cual solo es procedente previa autorización por

parte de los adjudicatarios¹, razones suficientes para descartar en este punto la procedencia de la inconformidad.

Así las cosas, la objeción prospera parcialmente por las razones antes descritas, y por ello deberá ordenarse rehacer el trabajo de partición para que el auxiliar de la justicia lo corrija oportunamente.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundada parcialmente la objeción formulada por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al partidor el término de diez (10) días para que proceda a rehacer la partición presentada, conforme a las instrucciones antes anotadas, so pena de ser relevado. Comuníquesele esta decisión telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 095</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

¹ Lafont Pianetta Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II Pag. 668 y s.s.

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840414f89fc81e71b89003d7dc44ec5ff391cb95469e97f68f8e949f2ff8b1c**

Documento generado en 13/12/2021 10:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Migración, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°95</p> <p>De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920818bf594032677df445a9c192702b754a3827d487b9542b0c37b44aa4947**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional del Meta, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga respuesta a los demás oficios ordenados en el asunto de la referencia, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef3bde69c38f8075339c4bac0e2f6bd8081175dcecb54e7ea351ba88626d12**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que de la sustitución del poder otorgado por la apoderada del demandado, señor **LUIS ENRIQUE RUSSY GONZALEZ a la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, hace esta última en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7652808ad5ee17fc30a277da1b9f76912a037e80122c6cb8c7ed4f8ce382c**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación a folio 347-348, proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Como quiera que los abogados no lograron llegar a un acuerdo para elaborar el trabajo de partición de forma conjunta, **se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia a los abogados que figuran en acta anexa¹, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles telegráficamente. Se aclara a la apoderada de los herederos reconocidos GLADYS AMANDA GONZALEZ SALINAS Y BERCELLI GONZALEZ SALINAS, que los honorarios que se fijen al partidor deben ser cancelados por todos los herederos reconocidos, pues aunque la apoderada allegó un trabajo de partición, en la audiencia se indicó que el mismo debía ser presentado de conjunto por todos los apoderados con sus firmas, debieron entonces allegar un solo trabajo firmado, como no se dio cumplimiento a lo anterior, todos los herederos deben cancelar los honorarios que se fijen al auxiliar de la justicia a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.)).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...**En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negritas y subrayado fuera del texto).

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af879d71f3327cb360506d8b1e0e1d7cadf46106128e40c9df6de380b4963d08**
Documento generado en 13/12/2021 10:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
Rad. No.11001311002020190069300

En atención al contenido de los escritos que anteceden, téngase en cuenta para todos los efectos legales la interrupción del proceso desde el 16 de junio del año en curso por cuenta del fallecimiento del apoderado de la demandante, Luis Eduardo Cruz Moreno (Q.E.P.D.).

De igual manera, visto al memorial a folios 181 a 182, se reconoce a la abogada Angela Azucena Hernández Pérez como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del escrito poder a ella conferido, y en ese orden, dése reanudación al presente asunto.

En consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el entonces apoderado judicial de la demandante, en contra del auto a folio 167 PDF, mediante el cual se efectuó un requerimiento de que trata el artículo 317 de C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente señaló que el proveído censurado ordenó la vinculación de la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito, sin tener en cuenta que en el asunto ya se había procedido a enviar el citatorio de que trata el artículo 291 de C.G. del P., el cual resultó efectivo, y posteriormente, realizó el envío de las diligencias contempladas en el artículo 292 del mismo código, sin embargo, en visto que no se logró la notificación personal del demandado, solicitó su emplazamiento conforme a los dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P. Por lo anterior, solicita nuevamente al despacho se ordene el emplazamiento del demandado, y en consecuencia sea revocada la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES:

El presente medio impugnativo es una nueva oportunidad que tiene la administración de justicia para revisar y volver sobre sus propias decisiones. En cuanto a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, esta debe efectuarse conforme a las reglas de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, las cuales deben cumplirse de forma estricta so pena de una eventual nulidad asociada a la falta de notificación o emplazamiento en legal forma.

En el presente asunto, aún cuando quien fungía como apoderado de la demandante realizó las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, el juzgado mediante auto a folio 165 dispuso:

“Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta las notificaciones que se allegan con el escrito que antecede de qué tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., porque las mismas fueron enviadas a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3º inciso 2º: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.” (Negrillas y subrayado fuera del

texto). En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó, esto es la carrera 114 calle 139 A-53 Barrio Puerta del Sol, y de las certificaciones que allega las mismas fueron enviadas a la calle 139 A No.114-53.”.

Conforme al anterior proveído, respecto del cual nada dijo el recurrente, no hay ningún argumento que permita pensar en la revocatoria de la decisión atacada, pues las diligencias tendientes a la notificación del demandado obrantes en el expediente resultaron infructuosas la haber sido enviadas a una dirección distinta a la informada al despacho, debiendo en consecuencia previo a disponer sobre su emplazamiento, intentarlas de nuevo allí o en su defecto aclarar cual era la real dirección de notificaciones del demandado.

Así las cosas, no queda otro camino que mantener la decisión objeto de censura con la orden a la secretaría de controlar los terminos correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto a folio 167 PDF del Cd. único por razones antes dadas.

SEGUNDO: Secretaria continúe con el control de terminos.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 095 Hoy 15 de diciembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **11ac7f45712370ca15413875b8090191f738a084efc14ba6c9fbb33606c6a1e4**

Documento generado en 13/12/2021 10:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. De:
ANDRÉS ERNESTO SOLER ORTIZ. contra:
NENGGY SHEHANE NIETO MONDRAGÓN
Proceso No: **11001311002020190071100**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.”, planteada en oportunidad por el apoderado de la demandada en el caso de la referencia.

En relación con la defensa propuesta por la demandada, el apoderado de la parte actora se opuso a su prosperidad, pues a su juicio la demanda satisface los requerimientos formales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., procede el Juzgado a pronunciarse al respecto, advirtiendo que para la resolución de la excepción planteada no se hace necesario el decreto de las pruebas distintas de las documentales que obran en el expediente. Tampoco se solicitaron probanzas de diferente naturaleza.

CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones previas, en virtud de lo dispuesto por nuestra legislación adjetiva siguen el principio de la especificidad, y por razón de ello, impone al proponente de estos medios dilatorios fincar sus motivos relacionados con cada uno de ellos. Pero además, la motivación que se invoque debe consultar la excepción que se proponga, con el fin de determinar si ésta guarda relación entre su naturaleza fáctica y jurídica, ya que resulta inadmisibles que bajo la intitulación de una o varias de aquéllas, se aleguen hechos extraños a los que esencialmente justifican su existencia como instrumentos de defensa.

2. En el caso bajo estudio, se propuso como medio exceptivo la denominada: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.”. Argumenta el excepcionante como sustento de su petición, que: “*La demanda no es clara en lo que respecta a la descripción de los hechos relacionados, en la medida que nombra a terceras personas sin tener una claridad específica de a quien se refiere cuando nombra sujetos terceros que no dan claridad del asunto que pretende, pues los hechos deben*

concordar con lo que se pretende, ejemplo claro descrito en el hecho 5. En el que manifiesta que “tenemos impresos una conversación personal” tenemos quiénes? Demandante y apoderado?. “la esposa de la contraparte” la esposa de la contraparte es la señora demandada, y luego afirma que tiene una discusión con la demandada.”.

3. En punto a la necesidad de contar con el presupuesto procesal demanda en forma, y delimitar el marco para la comprensión por el juez de lo pretendido, dijo la Corte Suprema:

Por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes, toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, y por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta, el poder decisorio del juez, el legislador ha señalado los requisitos formales que tal acto ha de reunir para su admisibilidad, encaminados unos al logro de los presupuestos procesales, y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo.¹

A la hora de calificarse la idoneidad formal de la demanda, por cuenta de la delimitación de la *causa petendi*, el art. 82-5 del C.G.P., reclama que los hechos de la demanda se presenten: “**debidamente determinados, clasificados y numerados**”. Por lo primero se entiende que tales supuestos sean claros, concretos, precisos: para la Academia Española, **determinar** significa: “señalar o indicar algo con claridad o exactitud”; en cuanto a lo segundo: **clasificar**: “Ordenar o disponer por clases algo” y en lo último; **numerar**: “Contar por el orden de los números naturales”, “Marcar con números”.²

Y sobre la razón de ser de tales exigencias, dijo la misma Corte:

Los hechos expuestos en el libelo como fundamento de las pretensiones de la demanda forman parte integrante de la misma, a tal punto que, aunque por otros hechos fuera viable la pretensión de la demanda, si por los expuestos en el libelo la acción (pretensión) no puede prosperar, o si estos no resultan probados, o si por último, se demuestra la falsedad de la relación hecha en la demanda, aunque los hechos que se comprueben en el proceso sí pueden servir de fundamento suficiente a las pretensiones del demandante, la acción (pretensión) no puede prosperar, porque lo contrario equivaldría a apartarse de la demanda misma, con grave perjuicio del demandado, quien podría resultar vencido sin

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta CXXXIV, 10.

² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edición 2020

*haber sido oído en el juicio, y de nada le aprovecharía entonces para su defensa el traslado que de la demanda se le diera, conforme a lo que dispone la ley procesal.*³

Es claro, entonces, que en los hechos o afirmaciones “*se contiene básicamente la causa petendi, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica, por lo cual se compone de dos elementos, esto es los hechos afirmados y las normas jurídicas en que ellos se subsumen. La causa para pedir explica del porqué del petitum ...*”. Y su importancia es incontrastable, porque “*Sobre los hechos de la demanda va a girar todo el debate judicial y el diálogo probatorio, comoquiera que son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre la que habrá de rodar la controversia.*”⁴

4. De lleno en la inspección de la demanda, en orden a establecer si el yerro formal denunciado por la excepcionante, realmente existe, y si es de tal entidad que impide delimitar el marco de la *causa petendi*, en cuanto no permite comprender los hechos citados como fundamento de las pretensiones, para el cabal ejercicio del derecho a la defensa, basta con advertir que el supuesto al que alude la demandada, corresponde a la descripción que se hace de una prueba que se aporta con la demanda. Que se afirma corresponde a la descripción de una conversación entre la demandada y la esposa de la que se denomina “*pareja extramatrimonial*” de aquella.

En el hecho “4.” de la demanda, también se describe una conversación que se afirma fue aportada y en la cual supuestamente intervienen la señora OLGA LUCÍA ORTIZ VILLATE, quien se dice es progenitora del demandante, con quien se afirma es la esposa de la persona con quien la aquí demandada ha incurrido en “*infidelidad*”.

Ciertamente que la redacción de la demanda evidencia muchos vacíos, principalmente en la descripción de los hechos concretos que supuestamente sirven de fundamento a la causal primera de divorcio, en cuanto no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se produjeron las relaciones sexuales que se afirma sostuvo la demandada con su “*pareja extramatrimonial*” que por lo demás, ni siquiera se identifica. No se afirma entonces: cuándo, dónde y con quién o quienes se produjeron los hechos atribuidos a la demandada y que están asociados con la causal primera de divorcio.

Y ciertamente, esa total imprecisión de los cargos que se le atribuyen a la demandada, compromete sin duda su derecho a la defensa, porque la pone a confrontar con un sinnúmero de situaciones hipotéticas no descritas (*cláusula*

³ Ib. LXV, 280.

⁴ MORLES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL. Décima edición. Ed. ABC-COLOMBIA. Pp. 325.

abierta), que no tienen una delimitación en el tiempo ni en el espacio, de género ni número y menos de identidad.

CONCLUSIÓN: En definitiva, como lo afirma la demandada a través de su apoderado, los hechos de la demanda si bien están clasificados y numerados, **carecen por completo de determinación**, no son claros ni precisos, razón por la cual deberá reconocerse mérito en la excepcionante y por esta vía declarar terminado el proceso, pues aunque tales defectos pudieron haber sido subsanados por el actor, no lo fueron dentro de la oportunidad prevista en el art. 101 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los fundamentos de la excepción previa de INEPTA DEMANDA planteada por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Condenar al demandante en las costas del proceso. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia del poder que realizó la apoderada sustituta del demandante y que le fue informada a su cliente, según comunicación adjunta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137925f2836a26868094d09262e66d252216f3a7cd5ae06d0366143b43c92046**

Documento generado en 13/12/2021 10:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese a expediente para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb08fd754d4dec76b6e5af7cf081aeb20c0236d3542221e3edd2e604fb54342**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se venció el término solicitada por las apoderadas de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia en audiencia celebrada el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el memorial que antecede allegado por la apoderada de las señoras **LINA MARIA SANTOS CASTILLO** y **LIDIA JEANET CASTILLO**, así como sus anexos (certificado sobre la existencia de proceso Unión Marital de Hecho, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso (C.G.P.) se **DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** en el asunto de la referencia, en virtud de la existencia del proceso de Unión Marital de Hecho que se adelanta en el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f54a042f95a406b8602e93561f228c1146ccb238c2d22468326dd632284833**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos informados al interior de las diligencias, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50102efd78c740f632e3667bb1dec506a31706a4bd8b4de341ae294cb1d2f0c**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en audiencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderadas judiciales lo aquí dispuesto, y requiéraseles para que informen al despacho si lograron llegar a fórmulas de arreglo en el asunto de la referencia, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00808d7d73b46c11c2f4d898c0294c8b35454cb9d1f6573a924be989972ceaa6**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.):

“Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por el despacho, se Dispone:

ADECUAR el trámite de la referencia, iniciado como Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, a DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor JAIME ALBERTO SUAREZ QUINTERO,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Por otro lado, el despacho toma nota que el señor JAIME ALBERTO SUAREZ QUINTERO (persona a favor de quien se adelantó el presente trámite) a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Finalmente, se requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para que informen al despacho el lugar de domicilio actual del señor JAIME

ALBERTO SUAREZ QUINTERO, con la finalidad de poder llevar a cabo la visita social ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3491595d928fa0ae186a6a958553a2db63e94cda755a35f2ac73b83ba0b8f**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 1100131100202020-0039700 iniciada por la señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** a favor de la menor de edad **NNA S.I.S.R.** en contra del señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de suspensión de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Previo los trámites de un proceso verbal sumario, surtido con citación y audiencia del defensor de familia, se **DECRETE** la **SUSPENSIÓN INDEFINIDA** de la patria potestad que detenta el señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, sobre la menor de edad **NNA S.I.S.R.**
2. Que se le otorgue a mi mandante, la señora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su menor hija **S.I.S.R.**
3. Que se condene en costas al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. En abril del año 2013 comenzó la relación amorosa entre la señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** y **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, relación que finalizó en diciembre del año 2014.
2. Fruto de su ya extinta Unión Marital de Hecho, la señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** y **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA** procrearon a la menor **S.I.S.R.** nacida en la ciudad Bogotá, el día 15 del mes de Julio del año 2014 e identificada con el Registro Civil de Nacimiento No. 1141131045.

¹ Artículo 278 *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. La menor fue legalmente reconocida por el acá demandado, tal como consta en el registro civil de nacimiento que allego a la presente demanda.

4. En el mes de marzo del año 2015, el demandado acuerda con la señora **DIANA ROMERO**, visitar a la menor, visita que se realiza en un parque del Barrio Ciudadela de Colsubsidio, donde le hace entrega a la menor de una muñeca.

5. Desde diciembre del año 2014, fecha de la separación de cuerpos de la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** y **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, a Julio del 2015 el padre de la menor no suministró cuota alimentaria ni en dinero, ni especie a favor de su hija.

6. El 18 de Julio de 2015, la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** se comunica vía telefónica con el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, y le extiende invitación al bautizo y cumpleaños de la menor, reunión a la que asistió y volvió a ver a su hija.

7. Posterior a dicho evento, la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** y **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, después de intentos fallidos, acuerdan que el padre de la menor comparta tiempo con su hija, por lo que, desde el mes de agosto, septiembre y octubre de 2015, la vio en 4 oportunidades, quedándose con la menor sábados y domingos cada 15 días, por esos 3 meses.

8. El fin de semana de Halloween es decir 30 de octubre de 2015, la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, viajó a Turmequé (Boyacá), y acordó con el padre de la menor que la niña compartiría con el ese fin de semana y ella recogería a la menor el lunes 02 de noviembre a las 5:00 p.m., valga la aclaración que la niña se encontraba en perfecto estado de salud.

9. De conformidad con el comportamiento poco cortes y su negativa de querer entregarle a la menor a su abuela materna, mi poderdante busca a su hija en la casa del demandado Carrera 94 K Bis # 80-55 siendo aproximadamente las 8:00 p.m del día lunes 2 de Noviembre, y en vista de la negativa intensión del padre de la menor de entregarle a su hija, mi representada horas más tarde de ese mismo día, acude en compañía de su padre y su madre a la comisaria de familia de Engativá, URI de la Granja, Estación de Policía de Engativá y CAI de Quirigua, donde finalmente le prestan ayuda y acompañamiento para recoger y retirar a la menor del domicilio del padre al este negarse en devolver a la niña. **PARAGRAFO:** En vista del estado de embriaguez en que fue encontrado el padre de la menor Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, por parte de los policías del CAI de Quirigua y a la intervención de estos, recupera la custodia de su menor hija.

10. Con posterioridad a este evento, procede mi poderdante a instaurar medida de protección en la Comisaria de Familia de Engativá, producto de las agresiones verbales y amenazas por parte del progenitor de su hija, medida que fue impuesta.

11. Producto de la falta de cuidados por parte del padre de la menor, durante el fin de semana de Halloween, la menor fue gravemente hospitalizada por bronquiolitis, debido a los cambios bruscos de temperatura que sufrió ese fin de semana, y fue dada de alta el día 09 de noviembre de 2015.

12. El Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, Se ausenta por completo desde finales del año 2015, así como todo el año 2016, 2017, y contacta a mi representada en enero del año 2018 a lo que le manifiesta que iba a responder por la niña. **PARAGRAFO:** Cabe la pena aclarar que desde el año 2014 a enero del año 2018 el padre de la menor jamás aportó cuota alimentaria alguna para su menor hija.

13. Durante el año 2016 y 2017, el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, no llamó, ni visitó a la menor, su presencia fue ausente durante estos dos años consecutivos.

14. En enero del año 2018 esporádicamente el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, volvió a compartir tiempo con la menor, situación que se presentó aproximadamente en (15) oportunidades de ese año.

15. El Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, en enero de 2018 procede a matricular a la menor en el Jardín “REINO MAGICO”, paga la matrícula, Uniformes y le hace entrega de 6 mudas de ropa. **PARAGRAFO:** El progenitor de la menor, no volvió a cancelar ningún valor por concepto de alimentos, pensión, útiles entre otros de la menor, siendo lo aquí señalado lo único que hasta el momento le dio a su hija.

16. Los gastos como pensión, útiles, libros, onces, vivienda, salud y alimentación siempre fueron cancelados por la Señora Diana, así como todos los gastos necesarios que requería la menor para salvaguardar su mínimo vital.

17. La Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, siempre que tenía la oportunidad de conversar con el padre de su menor hija, le solicitaba su colaboración respecto a los gastos de la niña, tales como alimentación, escolaridad, servicios entre otros, pero la respuesta del progenitor siempre fue que no tenía trabajo y que le pidiera ayuda a los abuelos maternos de la niña.

18. Resulta relevante para este caso señalar, que el progenitor de la menor, solo compartió dos cumpleaños con la menor, uno en el año 2015 y el último en el año 2018, por lo que se hace necesario aclarar que nunca ha compartido fechas especiales con la menor, tales como cumpleaños 2016, 2017, 2019 y 2020, como tampoco reuniones educativas, navidades, año nuevo, vacaciones, entre otras, así mismo la comunicación vía telefónica ha sido muy deficiente ya que solo en el año 2018 llamó en dos oportunidades a la menor, lo que ha generado que la niña carezca de recuerdos con su padre, al ser su madre quien siempre ha visto por su bienestar, manutención y educación. Se hace la claridad que al único evento importante de la menor al que asistió el progenitor fue a su cumpleaños y bautizo en Julio del año 2015 y cumpleaños del año 2018.

19. Por primera vez, el día 24 de diciembre de 2018, el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, se acerca a la residencia de la menor **SILVANA SANCHEZ ROMERO**, y le hace entrega de dos muñecas.

20. En enero del año 2019, la tía de la menor Señora **ZAMIRA AMPARO SANCHEZ MENDOZA**, se comunica con mi patrocinada, solicitándole la posibilidad de compartir con la menor para que la niña compartiera con sus primos, a lo que mi poderdante accede y procede a llevarla con su tía para que compartiera con su familia paterna durante una semana.

21. De conformidad con el hecho décimo noveno, procede mi poderdante a recoger a la menor en casa de su tía, y evidencia la presencia al interior de la vivienda del progenitor de su hija, sin inconveniente alguno recoge a la menor y proceden a desplazarme a su domicilio y lugar de residencia.

22. La Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, desde el año 2017 ha tenido el mismo abonado telefónico # 350 281 1732, por lo que se hace necesario informar al despacho que desde enero de 2019 el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, no se comunica vía telefónica, ni visita a la niña, así como los familiares por línea paterna han estado ausentes hasta la fecha, es decir ha transcurrido 1 año y 9 meses de completo abandono por parte del progenitor hacia la menor.

23. El demandado Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, de manera voluntaria y sin justificación alguna, abandono a la menor hace 1 año y 9 meses, apartándose de sus deberes afectivos y materiales, este último deber que ha brillado por su ausencia y solo en no más de tres oportunidades, le ha suministrado alguna cosa a la menor, tal y como se manifestó en los hechos de esta acción, incurriendo en la causal de suspensión de la patria potestad de que trata el artículo 310 del Código Civil, siendo la madre quien ha tenido a su cargo el cuidado, educación y manutención de la niña.

24. El demandado desde la fecha antes mencionada no se ha preocupado por colaborarle en ninguna forma a la menor, ni mucho menos visitarla regularmente, situación que viene ocurriendo hace más de 1 año y 9 meses.

25. La larga ausencia y abandono injustificado, aunado con el incumplimiento de las obligaciones legales para con la menor en que incurre el demandado, ha causado graves perjuicios materiales, morales y económicos a mi mandante y a su hija.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar*” En el asunto de la referencia, atendiendo la actitud asumida por el demandado, el despacho dispuso tener en cuenta las pruebas documentales aportadas y la entrevista practicada a la menor de edad.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación y Suspensión de la Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.*”²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“*(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las*

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Ahora bien, las situaciones de suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil. De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine: por su demencia, por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: por maltrato del hijo, por haber abandonado al hijo, por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

“En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia.”⁵

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la suspensión de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 310 del C.C. esto es: **“Por su larga ausencia.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁶

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, con la menor de edad **NNA S.I.S.R.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 4 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDIA** en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial* (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

⁵ Referencia: expediente T-3260964 Acción de tutela interpuesta por Patricia Lucero Guzmán Díaz, en representación de sus hijos menores de edad Emily Micaela y David Sebastián Albuja Guzmán, contra el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012)

⁶ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma,** situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“5. Desde diciembre del año 2014, fecha de la separación de cuerpos de la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** y **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, a Julio del 2015 el padre de la menor no suministró cuota alimentaria ni en dinero, ni especie a favor de su hija.

6. El 18 de Julio de 2015, la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** se comunica vía telefónica con el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, y le extiende invitación al bautizo y cumpleaños de la menor, reunión a la que asistió y volvió a ver a su hija.

7. Posterior a dicho evento, la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA** y **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, después de intentos fallidos, acuerdan que el padre de la menor comparta tiempo con su hija, por lo que, desde el mes de agosto, septiembre y octubre de 2015, la vio en 4 oportunidades, quedándose con la menor sábados y domingos cada 15 días, por esos 3 meses.

8. El fin de semana de Halloween es decir 30 de octubre de 2015, la Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, viajó a Turmequé (Boyacá), y acordó con el padre de la menor que la niña compartiría con el ese fin de semana y ella recogería a la menor el lunes 02 de noviembre a las 5:00 p.m., valga la aclaración que la niña se encontraba en perfecto estado de salud.

9. De conformidad con el comportamiento poco cortés y su negativa de querer entregarle a la menor a su abuela materna, mi poderdante busca a su hija en la casa del demandado Carrera 94 K Bis # 80-55 siendo aproximadamente las 8:00 p.m del día lunes 2 de Noviembre, y en vista de la negativa intencional del padre de la menor de entregarle a su hija, mi representada horas más tarde de ese mismo día, acude en compañía de su padre y su madre a la comisaría de familia de Engativá, URI de la Granja, Estación de Policía de Engativá y CAI de Quirigua, donde finalmente le prestan ayuda y acompañamiento para recoger y retirar

a la menor del domicilio del padre al este negarse en devolver a la niña. **PARAGRAFO:** En vista del estado de embriaguez en que fue encontrado el padre de la menor Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, por parte de los policías del CAI de Quirigua y a la intervención de estos, recupera la custodia de su menor hija.

10. Con posterioridad a este evento, procede mi poderdante a instaurar medida de protección en la Comisaria de Familia de Engativá, producto de las agresiones verbales y amenazas por parte del progenitor de su hija, medida que fue impuesta.

11. Producto de la falta de cuidados por parte del padre de la menor, durante el fin de semana de Halloween, la menor fue gravemente hospitalizada por bronquiolitis, debido a los cambios bruscos de temperatura que sufrió ese fin de semana, y fue dada de alta el día 09 de noviembre de 2015.

12. El Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, Se ausenta por completo desde finales del año 2015, así como todo el año 2016, 2017, y contacta a mi representada en enero del año 2018 a lo que le manifiesta que iba a responder por la niña. **PARAGRAFO:** Cabe la pena aclarar que desde el año 2014 a enero del año 2018 el padre de la menor jamás aportó cuota alimentaria alguna para su menor hija.

13. Durante el año 2016 y 2017, el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, no llamó, ni visitó a la menor, su presencia fue ausente durante estos dos años consecutivos.

14. En enero del año 2018 esporádicamente el Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, volvió a compartir tiempo con la menor, situación que se presentó aproximadamente en (15) oportunidades de ese año.

15. El Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, en enero de 2018 procede a matricular a la menor en el Jardín "REINO MAGICO", paga la matrícula, Uniformes y le hace entrega de 6 mudas de ropa.

16. Los gastos como pensión, útiles, libros, onces, vivienda, salud y alimentación siempre fueron cancelados por la Señora Diana, así como todos los gastos necesarios que requería la menor para salvaguardar su mínimo vital.

17. La Señora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, siempre que tenía la oportunidad de conversar con el padre de su menor hija, le solicitaba su colaboración respecto a los gastos de la niña, tales como alimentación, escolaridad, servicios entre otros, pero la respuesta del progenitor siempre fue que no tenía trabajo y que le pidiera ayuda a los abuelos maternos de la niña.

18. Resulta relevante para este caso señalar, que el progenitor de la menor, solo compartió dos cumpleaños con la menor, uno en el año 2015 y el último en el año 2018, por lo que se hace necesario aclarar que nunca ha compartido fechas especiales con la menor, tales como cumpleaños 2016, 2017, 2019 y 2020, como tampoco reuniones educativas, navidades, año nuevo, vacaciones, entre otras, así mismo

la comunicación vía telefónica ha sido muy deficiente ya que solo en el año 2018 llamó en dos oportunidades a la menor, lo que ha generado que la niña carezca de recuerdos con su padre, al ser su madre quien siempre ha visto por su bienestar, manutención y educación. Se hace la claridad que al único evento importante de la menor al que asistió el progenitor fue a su cumpleaños y bautizo en Julio del año 2015 y cumpleaños del año 2018.

23. El demandado Señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, de manera voluntaria y sin justificación alguna, abandono a la menor hace 1 año y 9 meses, apartándose de sus deberes afectivos y materiales, este último deber que ha brillado por su ausencia y solo en no más de tres oportunidades, le ha suministrado alguna cosa a la menor, tal y como se manifestó en los hechos de esta acción, incurriendo en la causal de suspensión de la patria potestad de que trata el artículo 310 del Código Civil, siendo la madre quien ha tenido a su cargo el cuidado, educación y manutención de la niña.

24. El demandado desde la fecha antes mencionada no se ha preocupado por colaborarle en ninguna forma a la menor, ni mucho menos visitarla regularmente, situación que viene ocurriendo hace más de 1 año y 9 meses.

25.-La larga ausencia y abandono injustificado, aunado con el incumplimiento de las obligaciones legales para con la menor en que incurre el demandado, ha causado graves perjuicios materiales, morales y económicos a mi mandante y a su hija.”

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada al menor de edad NNA **S.I.S.R. de 7 años de edad**, realizada por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, quien manifestó:

“*Narra que vive con mama DIANA MILENA ROMERO, el papa JAIR FERNANDO ATUESTA y el hermano menor JUAN FELIPE ROMERO ATUESTA, que tiene un año. Relata que con la familia juegan, salen a pasear que fueron a un parque donde había animales.*

Al preguntarles si conoce a RUBÉN FERNANDO responde que es un señor que se fue y que está perdido, que lo conoce, lo vio por última vez, “desde que estaba pequeña”, no recuerda cuando fue la última vez, no le hace llamadas ni la visita en su casa.

Al preguntarle qué relación tiene con RUBÉN FERNANDO responde que es un secreto que tiene con la mama, que ella tiene dos papas, uno es JAIR FERNANDO y el otro es RUBÉN FERNANDO, se observa que se le dificulta recordar el nombre del progenitor.

*Narra que visitaba a RUBÉN FERNANDO que vivía con la mama de él, no recuerda nombre. Al preguntarle que siente por JAIR responde que es amable, la regaña un poquito y es divertido. **Se le pregunta que siente por RUBÉN FERNANDO responde “nada “No se continua con preguntas sobre padre biológico, porque se percibe por actitudes corporales de la niña, como expresiones de la cara, dejar de sonreír, bajar la mirada, que al tratar el tema le afecta, en consecuencia, fin de no revictimizar y afectarla, no se profundizo más sobre el tema.”** Negrillas y subrayado fuera del texto.*

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA **S.I.S.R.** es evidente que la niña no tiene contacto con su progenitor, no lo conoce, no lo ha visto como ella lo informa “desde que estaba pequeña”, y que a la persona que reconoce como

papá, es al señor JAIR FERNANDO, la pareja de su mamá, en consecuencia, se advierte que ha existido larga ausencia del demandado en la vida de la niña.

Por otro lado, se allegó certificación de Colegio Liceo Segovia, en el cual indican:

“La persona responsable de S.I. es su mamá la señora DIANA MILENA ROMERO VELA...ella ha asistido a las reuniones y entrega de boletines para los periodos 2019, 2020 y 2021, también es quien firma los documentos y realiza el pago de las matrículas y pensiones de los años 2019, 2020 y 2021. La señora MARIA EDELMIRA VELA NARANJO fue acudiente durante los años 2019 y 2020. El señor JAIR FERNANDO ATUESTA REY registra como acudiente para el año 2021 de acuerdo con los documentos aportados.”

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de larga ausencia invocada como motivo para suspensión de la patria potestad por parte del señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA**, respecto de su hija NNA **S.I.S.R.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE FORMA INDEFINIDA LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **RUBEN FERNANDO SANCHEZ MENDOZA** sobre la menor de edad **NNA S.I.S.R.** nacida el día quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA S.I.S.R.** a su progenitora señora **DIANA MILENA ROMERO VELA.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **S.I.S.R.** (registrada en la Notaria Sesenta y siete (67) bajo el indicativo serial No.56153981) OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68af99b740fe116781d45fc16c2816889fcb7afc9bc10ced77414222009310**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, agréguese al expediente para que obre de conformidad, **frente al mismo, se le informa a la abogada, que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual la apoderada OLGA LUCIA CUERVO BALLEEN reasumió el poder que le sustituyó.**

En consecuencia, por secretaría tómesese nota de lo anterior, para que las comunicaciones, requerimientos y demás, sean remitidos al correo electrónico informado al interior de las diligencias, por la apoderada de la demandada, doctora OLGA LUCIA CUERVO BALLEEN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0e2dca896c022fee8461727a66ccfbe401f5360d69780e2f1f43a3492f6c88**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, por secretaría ofíciase al Colegio Liceo San Pablo, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, la persona que figura como acudiente del menor de edad NNA **F.H.S.M.** ante el colegio, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula del niño, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ddc69a1a6ced88ac28a3ed3c588effad495ed2dbb8256f24d05189c802670**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON** como apoderada judicial de la demandada **ANGIE STEPHANE MONROY CASAS**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la demandada fue notificada por correo electrónico del asunto de la referencia el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad patrimonial de **WILSON PEREZ ESCOBAR** y **ANGIE STEPHANE MONROY CASAS**, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff61a2b2c733b7092f189d7473e2d4ab44d958811a12f1c618f0b600bb50c13**
Documento generado en 13/12/2021 10:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase a la EPS SANITAS para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.1766 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), así mismo, ofíciase al Banco Davivienda en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3b3c536cf338ed57672990db757648d3534477a771ed77771e62d257d9272**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores **LUCY AMELIA PATIÑO VARELA** y **CRISTOBAL GAONA CRUZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 06 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanche@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5580b7ad7c928a87028af526a0b0aeb3b8267cdef00ac5d6971a8ea06d58c3d3**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3683f0eedac476e071804697ba86ff9d17486cfa11c4907334fef1356aeb5dd4**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida EDELMIRA PUERTAS TRIANA, a través del cual informa, le fueron cancelados los gastos por su gestión, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, la parte demandante, de cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, procediendo a vincular al asunto de la referencia al demandado heredero determinado **NESTOR IVAN PUERTAS TRIANA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1278ac9a2e4f5f627dfbb4b17aa808d9ff1638efaef5717ae90b500f41d602**
Documento generado en 13/12/2021 03:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante inicial: Guisell Faisury
Casallas Guevara.
Demandado inicial: MANUEL ALEJANDRO
VELANDIA TORRES. 2021-0160.
**AUTO: ADMITE REFORMA DEMANDA DE
RECONVENCIÓN.**

Comoquiera que dentro de oportunidad legal prevista en el art. 93 del C.G.P., el demandante en reconvención procedió a reformar su demanda; y que la misma es procedente y satisfizo las exigencias formales, se dispone:

ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el señor MANUEL ALEJANDRO VELANDIA TORRES contra la señora **GUISELL FAISURY CASALLAS GUEVARA.**

Ordenar que se proceda a la notificación a la demandada por estado y se le corra el traslado por la mitad del término de la demanda inicial, término que correrá pasados tres días desde su notificación y remisión al correo electrónico de la copia de la misma y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE -2-.

El Juez,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dcf628e31ab521906fc383b5e0598886b8a473f7bb14f222dd029d9dd9518c**

Documento generado en 13/12/2021 10:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante inicial: Guisell Faisury
Casallas Guevara.
Demandado inicial: MANUEL ALEJANDRO
VELANDIA TORRES. 2021-0160.

En relación con la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” formulada por la demandada en reconvención, téngase en cuenta que en providencia de esta misma fecha, se está admitiendo la reforma a dicha demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el art. 101-3 del C.G.P¹., se dispone que una vez vencido el traslado de la reforma de demanda de reconvención, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la excepción previa formulada.

Por la secretaría, organícese cuaderno separado relativo a la excepción previa planteada, dentro del cual deberá incorporarse esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -2-.

El Juez,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

¹ “Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11e7f1576ed474d81e2b185a5b261cddef23aaf3ef52e78b8fac25464ba753**

Documento generado en 13/12/2021 10:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entrevista que antecede realizada a la joven NNA **L.N.R.M.** agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, cumplido lo anterior por secretaría ingrese las diligencias al juzgado para disponer lo pertinente frente al trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a5d4d676d79bb82b6b1b6a42b3a302ff7f64edc9212b6867dd82ee9f74075**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se resolvió **CONFIRMAR el auto del trece (13) de octubre de la presente anualidad, proferido por este despacho judicial, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, en lo que fue objeto de recurso.**

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), por secretaría liquídense las costas causadas en segunda instancia.

El despacho toma nota que la abogada **ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO** quien fue designada de terna como partidora en el asunto de la referencia, **fue la primera que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por esta suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta la auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3437d396094bfda6cddb097d781151139be08bcc31d0ff69c9f170a64666c3**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden, provenientes de los bancos Bancolombia, de Bogotá, Pichincha, Caja Social, Davivienda, Agrario y Scotiabank Colpatria agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fcd55948ab5b72e66e6891b4eec1d9240a3f42c3c91388df955671198dbaa4**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío correo electrónico a la parte ejecutada señor **LUIS FELIPE MARROQUIN ORTIZ**, junto con el envío del correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ade30bf01a92d81aefa490a5b38ba163542f7a39e6f2803b5cc0086d514a4**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto indica la demandante el despacho no se pronunció sobre su petición de requerir al ICBF.

Fundamentos de la parte recurrente: En resumen, señala la parte demandante que en la providencia atacada no se hizo pronunciamiento alguno frente a su solicitud de “... *requerir al CZ Barrios Unidos para que allegue los informes terapéuticos de cierre de la terapia realizada en la Fundación Fundanita por el acá demandado, iniciada el 29 de julio de 2021, en cumplimiento de la orden del fallo del PARD, Resolución 160 de 21 de octubre de 2020, numeral cuarto, respecto al taller de pautas de crianza, comunicación asertiva y relación de padres separados; así como ii) proceso de rehabilitación de consumo de SPA marihuana, toda vez que dentro de los documentos allegados al plenario no se encuentran dichos informes*”, lo anterior porque dichos documentos tampoco fueron allegados por la Defensora del CZ Barrios Unidos en su solicitud de aclaración del Auto de 21 de octubre de 2021.” Todo lo anterior en procura de los derechos de especial protección de la NNA AMAG

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad que presenta la parte demandante, el despacho efectivamente advierte que a folios 1 a 6 del cuaderno 1.14 la recurrente, se pronunció respecto a la aclaración allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, sin embargo, solicitó además, oficiar nuevamente dicho Centro Zonal, para que allegaran los informes terapéuticos de cierre de la terapia realizada en la Fundación Fundanita por el acá demandado, toda vez que dentro de los documentos allegados al plenario no se encontraban dichos informes.

En primer lugar, se advierte que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, pues la demandante no se encuentra inconforme frente a lo allí resuelto, sino frente a la omisión del juzgado de requerir al ICBF solicitando allegar los documentos por esta solicitados.

En consecuencia, la providencia atacada no se revocará, **sin embargo, se adicionará la misma, ordenando que por secretaría se elabore oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos para que alleguen al despacho copia de “los informes terapéuticos de cierre de la terapia realizada en la Fundación Fundanita por el acá demandado, iniciada el 29 de julio de 2021, en cumplimiento de la orden del fallo del PARD, Resolución 160 de 21 de octubre de 2020, numeral cuarto, respecto al taller de pautas de crianza, comunicación asertiva y relación de padres separados; así como proceso de rehabilitación de consumo de SPA y marihuana. “Lo anterior, por cuanto dichas pruebas resultan ser necesarias, útiles y pertinentes para el asunto de la referencia.**

En consecuencia, el despacho dispone mantener el auto atacado de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, se adiciona el mismo, ordenando elaborar el oficio aquí indicado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Adicionar el auto atacado de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando elaborar el oficio dirigido al Instituto **Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, solicitado por la demandante, para que alleguen al despacho, las documentales indicadas en la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcdd789bdb31d82efbe4c2d0988c166026d1843eda3051cc660dda70da00b51**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por el curador *ad litem* designado a la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allegando el Informe de Valoración de Apoyo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb3f7cf08c3c2346b2dcadfdbb52f38ae77de55d11150fa6f639b4970123965**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Informe de Valoración de Apoyo realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración de Social agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado de dicho Informe por el término de diez (10) días a las partes del proceso, al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho y a la curadora ad litem designada al señor MISAELMESA ROZO. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e5325fb6a4c98b14630de780b336e0fceb021c31507dba4d0195bec21b5c2**
Documento generado en 13/12/2021 03:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 140 del expediente digital, el despacho le informa que, una vez revisado el expediente digital, **no obra contestación de las excepciones de mérito allegado en la fecha que indica (2 de noviembre de 2021).** Sin embargo, dicho memorial, póngase en conocimiento de la secretaría del despacho, requiriéndole para que, a través de informe, indique si el apoderado de la parte demandante, allegó memorial al correo electrónico del despacho o físicamente al juzgado, pronunciándose en tiempo sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ffc9481817b373a7d437c48f66970bdb8af10dd6a6acc5e765fa01efc2180f**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. Petición de herencia y reivindicatoria de HUGO, MARISOL Y NELCI ARIAS DIAZ contra NELLY CAPADOR SALAMANCA y otros. EXPEDIENTE: 2021-00334.

Comoquiera que dentro de oportunidad legal prevista en el art. 93 del C.G.P., la parte actora procedió a reformar la demanda; y que la misma es procedente y satisfizo las exigencias formales, se dispone:

ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA presentada por la apoderada de los demandantes HUGO, MARISOL Y NELCI ARIAS DIAZ, para incluir como demandados a los señores MARCO ALFONSO TARAZONA DÍAZ, LUIS FERNANDO TARAZONA DÍAZ y OSWAL RENE TARAZONA DÍAZ, y contra los herederos indeterminados de la causante MARIA ALICIA DIAZ GAVILÁN, además de la inicial demandada NELLY CAPADOR SALAMANCA.

Ordenar que se proceda a la notificación personal de los referidos nuevos demandados y se les corra el traslado de la demanda por el término completo previsto en la ley.

En cuanto a la demandada NELLY CAPADOR SALAMANCA, la notificación será por estado y su traslado por la mitad del término inicial que correrá pasados tres días desde su notificación y remisión al correo suministrado de la copia de la demanda reformada.

NOTIFÍQUESE -2-.

El Juez,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ

RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dccc280bb388be9079c013de7c06520e1d95d41198e0228ed0f5d81243ccd19**

Documento generado en 13/12/2021 10:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

**Ref. Petición de herencia de HUGO,
MARISOL Y NELCI ARIAS DIAZ
contra NELLY CAPADOR
SALAMANCA. EXPEDIENTE: 2021-
00334**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR LA PARTE PASIVA”, planteada en oportunidad por la apoderada de la demandada en el caso de la referencia.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa propuesta. Adicionalmente presentó escrito de reforma de demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 101 del C.G.P., procede el Juzgado a pronunciarse al respecto, advirtiendo que para la resolución de la excepción planteada no se hace necesario el decreto de las pruebas distintas de las documentales que obran en el expediente. Tampoco se solicitaron probanzas de diferente naturaleza.

Con ese propósito, se hacen las siguientes reflexiones:

1. Las excepciones previas, en virtud de lo dispuesto por nuestra legislación adjetiva siguen el principio de la especificidad, y por razón de ello, impone al proponente de estos medios dilatorios fincar sus motivos relacionados con cada uno de ellos. Pero además, la motivación que se invoque debe consultar la excepción que se proponga, con el fin de determinar si ésta guarda relación entre su naturaleza fáctica y jurídica, ya que resulta inadmisibles que bajo la intitulación de una o varias de aquéllas, se aleguen hechos extraños a los que esencialmente justifican su existencia como instrumentos de defensa.

2. En el caso bajo estudio, se propuso como medio exceptivo la denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR LA PARTE PASIVA”, sustentada bajo el argumento que: “*mi poderdante ostenta la titularidad sobre*

el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40743953 ubicado en la dirección carrera 12 este 42-47 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, esta compra fue realizada por mi poderdante de BUENA FE y CON DESCONOCIMIENTO DE OTROS HEREDEROS a los señores MARCO ALFONSO TARAZONA DÍAZ, LUIS FERNANDO TARAZONA DÍAZ y OSWAL RENE TARAZONA DÍAZ, razón la que se suscribe la promesa de compraventa de dicho predio y por lo cual se hace indispensable su vinculación para el saneamiento por evicción, además de responder por las demás condenas si así es determinado por el Despacho”.

Sin que sea necesario profundizar en el fenómeno del litisconsorcio necesario, y determinar si en este caso es en verdad forzosa la vinculación de las ameritadas personas en su condición de demandados como herederos de la causante MARIA ALICIA DÍAZ GAVILÁN, o si es suficiente la de la señora NELLY CAPADOR SALAMANCA en su calidad de cesionaria de los derechos universales de tales herederos, lo cierto es que dentro del término de traslado de la excepción previa, la apoderada de los demandantes presentó reforma de la demanda destinada a incluir a MARCO ALFONSO TARAZONA DÍAZ, LUIS FERNANDO TARAZONA DÍAZ y OSWAL RENE TARAZONA DÍAZ como nuevos demandados.

Esta situación especial, se enmarca en lo previsto en el art. 101-3 del C.G.P., según el cual: *“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitará una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”.*

La realidad procesal referida, es suficiente para cerrar el trámite de excepciones previas, dado que en providencia de esta misma fecha se está imprimiendo admisión a la reforma de demanda presentada, justamente para incluir como demandados a los señores que, conforme a la demandada, deben ser vinculados al proceso, en su condición de herederos de la causante MARIA ALICIA DIAZ GAVILÁN

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADOS los defectos de la demanda que a través de excepción previa fueron denunciados por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE. 2 -

El Juez,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f166130327b77168aab68f163c7616d63fca19eceff7ac17f23e41d3df64df3e**

Documento generado en 13/12/2021 10:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 13 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado MISAEL ANTONIO PASTRAN.

D.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante HERMENCIA ORTEGON CONTRERAS.

Por el despacho, **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.)**.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac69323b3e64c0a01a4f94412a1a4b016873660ac9cdfaf95b5a499f844363b**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, junto con sus anexos (copia registro civil de nacimiento de la señora LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA con la inscripción de la sentencia de unión marital de hecho) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se reconoce a la señora **LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA** como compañera permanente del causante HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (unión marital de hecho que fue declarada mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2003 por el juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá).

Por otro lado, por secretaria, remítase al apoderado de los herederos aquí reconocidos copia del expediente digital (tanto el cuaderno principal como sus medidas cautelares) para los fines legales pertinentes, y para que realice la parte interesada, las notificaciones ordenadas en el NUMERAL QUINTO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425b0bf82380dca6f165bf9f744f8c325516748b222a575bc24de1deabb402b**
Documento generado en 13/12/2021 03:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede junto con sus anexos (envío fallido del citatorio del artículo 291 del C.G.P. al demandado señor JOSE EMIRO MADRIGAL RADA) se Dispone:

EMPLAZAR al demandado señor JOSE EMIRO MADRIGAL RADA, por secretaria, proceda a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior, controle el término dispuesto en la norma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c1fc240d8e1b4d0019be3869a1cccb5610412bfd143fc1fb3f657124349f9**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entrevista que antecede realizada al menor de edad NNA **A.C.O.** agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo solicitado en el inciso final de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a290e1b8c0f675459d4f87b8a5d8da50fabf8bb8eacd838aca897810e00b0d**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría fíjese en lista el anterior recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, aclarándole a la parte demandante, que el auto recurrido, no fue subido al estado electrónico, y la copia del mismo, se le remitió a la parte demandada el día veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef410d946173edbf7341034cdfc0cf29264fca2291a36db5326f8c5671286447**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), puntualmente frente al decreto de las pruebas DOCUMENTALES y TESTIMONIALES decretadas de la parte demandada.

Fundamentos de la parte Recurrente: En síntesis, señala el demandante, respecto a las pruebas documentales (pantallazos de WhatsApp) que dichas pruebas no deben ser decretadas o tenidas en cuenta, pues el Código General del Proceso (C.G.P.) en su artículo 273 sobre el desconocimiento de documentos precisa que en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo. Señala, además, que Colombia tiene una regulación acorde con el estándar mundial frente a la presentación en procesos judiciales de mensajes de datos, basado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico que adoptamos con la Ley 527 de 1999 y que, de forma transversal, se aplica a todas las jurisdicciones. Al tenor de la Sentencia C-604 del 2016, la H. Corte Constitucional estableció que la validez probatoria de estos mensajes está sujeta a la existencia de tres requisitos que deben coexistir: “Debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos como pruebas al proceso, su introducción a la actuación presupone los ‘equivalentes funcionales’, a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original”. En la práctica, el requisito legal es que, se deben reunir como mínimo 3 elementos para que las conversaciones de WhatsApp, puedan tenerse como pruebas en un proceso judicial: 1. Que el archivo se pueda abrir, es decir que podamos ver tanto su contenido como sus metadatos. 2. Que exista una firma electrónica del documento que cumpla con los parámetros establecidos en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012. 3. Que el documento sea original, es decir que exista una garantía confiable de que se ha preservado en su formato original, esto de conformidad con las mejores prácticas internacionales (ISO 27037) que obligan a la existencia de un código HASH, más la evidencia de la fecha y hora del recaudo que, hoy, incluso, están en nuestro manual de cadena de custodia.

Ahora bien, frente a las pruebas testimoniales decretadas y solicitadas por la parte demandada indica que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.), pues señala, no se relacionan concretamente los hechos objeto de la prueba a enunciarse por los testigos, siendo esto imperativo para el conocimiento del Juez de lo que se pretende hacer valer con el testimonio.

Dentro del término del traslado la parte demandada señaló: Que resulta incoherente que la parte demandante pretenda que a la demandada se le exijan

unas cargas adicionales para tener como pruebas documentos que fueron aportados en las mismas condiciones por ambos extremos, por lo que de accederse a dicha petición se estaría vulnerando el principio de igualdad. Indicó, además, que será en la sentencia respectiva donde el juez resuelva lo pertinente sobre el desconocimiento de tales documentos, pues es en el debate probatorio la oportunidad para demostrar la autenticidad de los mismos, por lo que el simple desconocimiento formulado por la parte demandante, no implica la negación o exclusión de la misma. Frente a las pruebas testimoniales señala que si dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.)

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

1. Inconformidad respecto al decreto de pruebas documentales solicitada por la parte demanda en lo referente a los pantallazos de WhatsApp.

Estudiados los argumentos esbozados por la parte recurrente, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020, que frente al asunto de las pruebas allegadas de la aplicación de WhatsApp indicó:

*“En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. **En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”**”^[41].*

*21. **De otra parte, la doctrina argentina**^[42] se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:*

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”^[43].

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba^[44].

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

En consecuencia, es evidente que los pantallazos de WhatsApp no constituyen pruebas digitales o electrónicas, que como quedó visto, requieren de una serie de requisitos específicos para su validez, lo que de suyo no impide que deban negarse tales pruebas, al tratarse de un medio lícito, por lo que, tales pantallazos, deben tratarse como una prueba documental, y tal como lo señaló la Corte, deben ser considerados como prueba indiciaria y valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba.

El artículo 247 del C.G.P. sobre estos medios de prueba, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

Los documentos a que alude el recurrente y que fueron aportados por el demandado en su contestación de demanda, son simples pantallazos de WhatsApp que ciertamente no cumplen las condiciones para ser considerados prueba electrónica conforme a la ley 527 de 1999, y por tanto no están amparados de presunción de autenticidad. Constituyen prueba documental (no digital ni electrónica) y así se decretó, por lo que la misma no requiere tacha de falsedad, sino que para restarle cualquier mérito probatorio, a la persona contra quien se pretenden hacer valer, le basta desconocerlos expresando los motivos para ello, lo que hace que la carga de prueba de la autenticidad de los mismos le quepa a quien los aportó.

Así lo consagra el art. 272 Ib. Cuando señala:

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se le atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

...

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá verificar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

...

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

En definitiva, una cosa es que tales documentos sean decretados como prueba, y otra es el valor probatorio que de dichos documentos pueda extraerse, tarea que el juzgado emprenderá al momento de dictar el fallo respectivo. En todo caso, ante el desconocimiento de tales documentos presentado por el demandante, le cabe la posibilidad de acreditar su autenticidad, y para ello, debe otorgársele el plazo señalado en la ley, para que, si lo considera, solicite las pruebas para verificar la autenticidad, a riesgo de que de ellos no pueda desprenderse ningún mérito probatorio.

La anterior exigencia no puede considerarse carga adicional contraria al derecho de igualdad de las partes como lo afirma el extremo pasivo en el traslado del recurso, porque aunque ciertamente la parte actora también aportó papeles impresos con mensajes electrónicos al momento de presentar la demanda, cuando se corrió traslado de tales pruebas, sobre ellas nada dijo el apoderado de la demandada en orden a la facultad que le otorga el art. 272 citado. Cosa distinta ocurre con los nuevos papeles impresos con mensajes de datos allegados por el demandante al pronunciarse sobre la contestación de la demanda, porque sobre ello, la parte contraria, no ha tenido la oportunidad de desconocerlos, si es que tuviere causa para ello. Por eso, en el mismo término que habrá de concederse a la demandada, podrá ejercer dicha facultad.

Por ende, frente al primer punto de inconformidad, el despacho no revocará lo decidido en el LITERAL A.) del auto del 28 de octubre de 2021, respecto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, sin perjuicio de que se conceda el plazo que el art. 272 *Ib*, le reconoce a la demandada, para acreditar la autenticidad de los documentos que corresponden a impresiones en papel de mensajes de datos que por esa parte fueron presentados, así como para que haga uso del derecho a desconocer los mensajes de datos allegados en papel impreso por el demandante en el escrito de traslado de la contestación demanda, exclusivamente, pues para los traídos con la demanda, esa esa oportunidad ya precluyó.

2. Inconformidad respecto al decreto de pruebas Testimoniales solicitadas por la parte demanda:

Frente a este punto, el artículo 212 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos de los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Con relación al requisito de manifestar concretamente los hechos objeto de la prueba, mediante providencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, sostuvo:

*“...El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219 del anterior Código de Procedimiento Civil¹, disponiendo lo siguiente: **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo **y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.***

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso...Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis

¹ Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil... ”

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), indicó:

*De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, **que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.***

*5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, **pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes de la probanza.***

5.7. En esas condiciones, es evidente que la magistrada ponente del proceso de reparación directa amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por tanto, sobre este punto la acción de tutela será negada.”

De lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.) así como de los pronunciamientos del Consejo de Estado, resulta evidente que la disposición indicada en la norma es clara, y debe entonces, cumplirse en debida forma por la parte que solicita la prueba testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, esto, con la finalidad de que el despacho pueda determinar la pertinencia y conducencia y utilidad de la misma.

Frente a dicho punto la parte demandada al solicitar los testigos indicó:

“JEYMMI ALEXANDRA BEJARANO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.247, domiciliada en la Carrera 105 I# 65-90, Barrio El Muelle de Bogotá D.C., con teléfono 3133271002 y correo electrónico jeymya@hotmail.com, para que declare sobre las aclaraciones a los hechos expuestos en este escrito y sobre el núcleo familiar de la niña.

YEBRAIL MEDINA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.128.337, domiciliado en la Calle 11 C No. 73 - 82 Torre 8 apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C., con teléfono 3203243558 y correos electrónicos yebtram007@gmail.com y yebtrail.medina@correo.policia.gov.co, para que declare sobre las aclaraciones a los hechos expuestos en este escrito y sobre el núcleo familiar de la niña.

El despacho advierte que la parte demandada señaló que los testigos solicitados declararán **sobre los hechos expuestos en el escrito de contestación y sobre el núcleo familiar de la niña, enunciándose el hecho objeto de la prueba.**

Por ende, frente al segundo punto de inconformidad, el despacho no revocará el LITERAL C.) frente a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y decretadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Mantener en su integridad la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada, de la manifestación de desconocimiento de los documentos (impresiones en papel de mensajes de Whats App), para que dentro del término de tres (3) días, solicite y pida pruebas con miras a acreditar la autenticidad de tales documentos allegados con la contestación de demanda, so pena que se determine que los mismos carecen de toda eficacia probatoria. Así como para que si lo juzga necesario, haga uso del derecho a desconocer los mensajes de datos allegados en papel impreso por el demandante en el escrito de traslado de la contestación demanda, exclusivamente, pues para los traídos con la demanda, esa oportunidad ya precluyó. Por secretaría, contrólese el termino respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd925f11854e129bdd262144713228d639851c84c8baa3767c24add62cacd417**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada DIANA MARCELA ANGULO como apoderada judicial de los señores **IRMA ADELY LARA GARCIA e ISNARDO LARA GARCIA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a **IRMA ADELY LARA GARCIA e ISNARDO LARA GARCIA** de la presente demanda.

Agréguense al expediente tanto los poderes como los documentos anexos que allega la apoderada aquí reconocida. Por otro lado, se requiere a la misma, para que informe al despacho si es su deseo se reconozca a sus poderdantes como herederos, debe allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los mismos que acrediten su parentesco con los causantes **LUIS EDUARDO LARA GARAVITO y MARIA DOLORES GARCIA DE LARA.**

Finalmente se requiere a la parte que inició el presente trámite, para que de cumplimiento a lo solicitado en autos anteriores y proceda a vincular a **LUIS EDUARDO LARA GARCIA, ELIDA LARA GARCIA, CARMEN ELISA LARA GARCIA y GLADYS MARIA LARA GARCÍA**, quien menciona son hijos de los causantes. Así mismo notifique a los señores **DIANA CAROLINA LARA RODRIGUEZ Y JUAN JOSE LARA TORO** quienes informa son herederos de **JOSE ORLANDO LARA GARCIA** y al señor **CAMILO LARA GARCIA** quien informa es heredo del señor **EDGAR LARA GARCÍA**, tomando nota de las manifestaciones realizadas por la apoderada aquí reconocida frente a la cesión y venta de derechos herenciales que hicieron algunos de estos herederos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº95
De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206b76b16ec8595efa97ba6dd97b0d9402b24f67bc9d2b6e11ee191ff10f5c83**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se señaló fecha para audiencia y se decretaron pruebas en el presente trámite.

Fundamentos de la parte Recurrente: En síntesis, señala la demandante a través de su apoderado judicial, que la parte ejecutada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.) frente a las pruebas testimoniales, puesto que no enuncia concretamente en su escrito de contestación de la demanda, ni en ningún otro escrito, los hechos objeto de prueba que va a departir cada testigo.

Dentro del término de traslado el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Estudiados los argumentos esbozados por la parte recurrente, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.) que dispone:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos de los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Con relación al requisito de manifestar concretamente los hechos objeto de la prueba, mediante providencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, sostuvo:

“...El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219

del anterior Código de Procedimiento Civil¹, disponiendo lo siguiente: **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo **y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.**

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso...Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. ... ”

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), indicó:

De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, **que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.**

5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, **pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes de la probanza.**

5.7. En esas condiciones, es evidente que la magistrada ponente del proceso de reparación directa amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente

¹ Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por tanto, sobre este punto la acción de tutela será negada.”

De lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.) así como de los pronunciamientos del Consejo de Estado, resulta evidente que la disposición indicada en la norma es clara, y debe entonces, cumplirse en debida forma por la parte que solicita la prueba testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, esto, con la finalidad de que el despacho pueda determinar la pertinencia y conducencia y utilidad de la misma.

En consecuencia, se revocará el literal C.-) Testimoniales, del acápite denominado PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA, del auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

1. Revocar el literal C.-) Testimoniales, del acápite denominado PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA, como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que el juzgado NIEGA EL DECRETO de los testigos solicitados.

2. En lo demás, se mantiene la providencia atacada de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe70ba098913b16c53dc65f3f38618448534be137676affba634c6ae724360**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 49 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

Por otro lado, por secretaría, fíjese en lista la liquidación de crédito que antecede, allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea80b332b45d71efc1ba7c911dc6813f0b1b140ad9e9e9bdf69b8b4a6af4adf**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare al despacho si el demandado heredero determinado señor **YEFERSON ESTIBEN FERRO BRAVO** no es hijo de la demandante, si vive en la misma dirección de residencia reportada por esta, pues las notificaciones se remitieron a la misma dirección de residencia de la demandante.

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los demandados **JHONATHAN ESTEBAN FERRO SIERRA** y **NATALY FERRO SIERRA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados **JHONATHAN ESTEBAN FERRO SIERRA** y **NATALY FERRO SIERRA**, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acreditando además que se remitió copia de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5e8d49d7b2137cdd358c1cb52354ae469c79cbbf0fe129147bb535954803f**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 16 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada LIX ALEXANDRA RENDON RAMOS.

D.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por el demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante ELKIN EDGARDO FIGUEREDO MUÑOZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624770db35931de078f1001c03ffaafec0eb50f2d7685b0ebed00b23a95bf7f3**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho, toma nota que la parte demandante, se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por las demandadas herederas determinadas

Por otro lado, con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante mediante correo electrónico por ésta suministrado, para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor ERNESTO CIFUENTES MURILLO, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos, para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si se cuenta con material genético del mismo, en donde reposa, para elaborar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a981e23ac3721c7bf8c3fc11f139105b65c6f281d3a67e588fbd06e3d8eb3**
Documento generado en 13/12/2021 10:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se indica que el demandado contestó la demanda en tiempo una vez se notificó por correo electrónico.

Fundamentos de la parte recurrente: En resumen, señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que se debe revisar el correo electrónico de notificación que fue remitido por este, indicando que el día 23 de septiembre se había notificado la demanda y el auto admisorio al demandado, lo cual de configurarse configuraría que el demandado contestó la demanda por fuera del término legal pues lo hizo el 12 de noviembre. Por lo que solicita, se revoque y se reponga indicando que el demandado contestó por fuera del término legal

Dentro del término de traslado la parte demandada manifestó: Efectivamente la parte demandante notificó al demandado el 23 de septiembre de 2021, debe tenerse en cuenta que la demanda fue contestada el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) o sea que no habían transcurrido sino ocho (8) días hábiles de los veinte del traslado. Para el efecto, aportó el apoderado los correos electrónicos respectivos. Informando que se encuentra equivocado el demandante al indicar que la demanda fue contestada el 12 de noviembre dado que en esa fecha lo que aparece es una constancia de ingreso del expediente al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda presentada en tiempo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad que presenta la parte demandante, una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante remitió correo electrónico al demandado como se advierte al interior de las diligencias a folio 47 el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual, contaba el demandado hasta el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para contestarla, esto, si el proceso no hubiera ingresado al despacho, pues las veces que ingresó, el término para contestar la misma se suspendió, volviendo a reanudarse al día siguiente al de la notificación de la

providencia proferida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En este caso, la notificación se realizó el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, el proceso ingreso al despacho el día veintidós (22) de septiembre saliendo con auto del veintitrés (23) de septiembre estado del veinticuatro (24) de septiembre, por lo que los términos empezaban a controlarse el día veintisiete (27) de septiembre, día hábil siguiente en que salió el estado.

Controlando los términos desde el veintisiete (27) de septiembre al treinta (30) de septiembre de (2021) (corrieron 4 días, dos días que dice la norma artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 2 días del término para contestar) pues el proceso ingresó al despacho nuevamente el día primero (1) de octubre, saliendo del despacho con auto del cinco (5) de octubre estado del seis (6) de octubre. En consecuencia, se siguen controlando términos, a partir del siete (7) de octubre, día siguiente del estado (18 días) esto es, hasta el tres (3) de noviembre, contaba el demandado con término para contestar la demanda.

Revisado el correo electrónico del despacho, se advierte que la contestación fue allegada **el día cinco (5) de octubre de la presente anualidad**, como se evidencia a folio 61 del pantallazo que se adjunta:

RV: Poder Radicado 11001311002020210052700

Víctor Manuel Rivera Jiménez <vmrjarl@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 10:19 AM

Para: Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor JUEZ 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., anexo contestación dentro de la REF: VERBAL RADICADO: 11001311002020210052700, DEMANDANTE: JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA DEMANDADO: ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA

Del señor Juez, atentamente,

ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA
C. C. 5.875.020
Dir. Calle 60 A sur No.68-08 t.4 ap.303
Cel. 3125239303
E-mail anderson.mesa@correo.policia.gov.co

Víctor Manuel Rivera Jiménez
C. C. No. 19.491.010 de Bogotá
C. C. No. 19.491.010 de Bogotá
T. P. No.70028 del C. S. de la Jud.
Cel. 315 810 54 39
vmrjarl@hotmail.com

De: ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA <anderson.mesa@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 10:11 a. m.

Para: flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vmrjarl@hotmail.com <vmrjarl@hotmail.com>

Asunto: Poder Radicado 11001311002020210052700

En consecuencia, al haber sido presentada la contestación de la demanda el día cinco (5) de octubre de la presente anualidad, la misma se encuentra dentro del término legal respectivo, **motivo por el cual, se mantendrá la providencia atacada de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia atacada de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914be1828ffceead5d10edd9ce7d43c171b322c4f070c505ea1859f52b10cd66**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la parte demandante junto con los anexos de la demanda solicitados, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

La visita social que antecede realizada a la residencia de la señora **ANA ADELINA ENCISO**, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, y atendiendo contenido de la visita social, así como las condiciones en las que se encuentra la señora **ANA ADELINA ENCISO**, el despacho dispone en garantía de sus derechos, nombrarle curador ad litem que la represente en el asunto de la referencia, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular al proceso de la referencia a los señores LEONARDO LOAIZA ENCISO y VICTOR ORLANDO TORRES ENCISO, de igual forma, para que allegue el informe de Valoración de Apoyos, como se le solicitó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb2780807c4e840d70374bbdc141a4753f80d9d2c789255d35d164018f761bf**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social a folios 49-50 del expediente digital donde se informa no se pudo realizar la misma a la residencia de la demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, tomando nota que la misma se realizará en enero del próximo año.

Por otro lado, el memorial allegado por la parte demandante (forma en la que obtuvo el correo electrónico de demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Se toma nota que la parte demandada fue notificada por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El despacho reconoce al abogado **LUIS FELIPE CARVAJAL TORO** como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia teniendo en cuenta las entradas y salidas del proceso al despacho, sin perjuicio del memorial allegado a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b6a98427be36d2d3f68feccafb27e788a8b62beac6b3c0b35976dd979d65a**
Documento generado en 13/12/2021 03:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del memorial que antecede, allegado por el demandado señor **JORMAN ALEJANDRO SANCHEZ GIL**, y como quiera que este indica una dirección de correo electrónica, **por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado, para notificarlo del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso de la remisión del expediente, secretaría controle los términos con los que cuenta el demandado para contestar la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f288a0586e8d4d69194ba4b85734644c839ca97e12bcb64458384aab4c1abd**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de VICTOR MANUEL GUTIERREZ SILVA y GEORGINA MONTOYA HUERFANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acútese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeseles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db926b4a8d5ca1cf3a12df910e016eb7ade8a48d2c18a1bc7f24ecfd3f6483df**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la demandada señora **DIANA CAROLINA VALBUENA MELO** y frente a los parientes por línea materna del menor de edad NNA **A.F.L.V.**

Verificado en debida forma el emplazamiento de la demandada **DIANA CAROLINA VALBUENA MELO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79593281dfd1cf8038270e5d2564e97d4b747b6a8a0b28b0d20f4bbdff5ea3e**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Personería delegada para la Familia y sujetos de Especial Protección Constitucional agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado de dicho Informe por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

La visita social que antecede realizada a la residencia de la señora **CLARA INES ALVAREZ LOPEZ**, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Por secretaría, proceda a continuar con las diligencias pertinentes, respecto al nombramiento de curador ad litem a favor de la señora **CLARA INES ALVAREZ LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e05e73ccd354a3aff5ea605b6faa62e166bebdfe643df265f30b9697ff49**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada **DORA APONTE**, como **CURADORA AD-HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°95</p> <p>De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea78742c63d9ecc43f19971ed4bb7d9a21d691d213563d429bf0baeb47173b2a**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular a la parte demandada señor **HUGO DE JESUS SANCHEZ GOMEZ**, conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bb6e7419d864f99a69146bd2ced80b0323b3e44fc8560c7f24b4c78ab6694**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado **MANUEL AUGUSTO PULIDO BAQUERO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase el apoderado de la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **MANUEL AUGUSTO PULIDO BAQUERO**, no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos, y acredite al despacho que con el correo electrónico remitió los anexos respectivos (copia del auto admisorio, copia de la demanda y los anexos).**

Así mismo, frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado, a través de las cuales informa no existe acuerdo frente a las obligaciones alimentarias a favor de la joven NNA **P.A.P.M.**, informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante señora **NUBIA MORENO ROCIO CRUZ** a que se dedica en la actualidad y a cuanto ascienden sus ingresos.

Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor **MANUEL AUGUSTO PULIDO BAQUERO**, de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.

Allegue una relación detallada de los gastos de la joven NNA **P.A.P.M.**, (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac041436658de32efbb237deb19d367514243fddb335b04362197a84b09476**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.

3. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y todos los herederos determinados del fallecido JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ, esto es, tanto los hijos que menciona existen de la relación entre el causante con la demandante, como en contra de los demás hijos por este reconocidos.

4. Allegue tanto la demanda como el poder firmados, ya sea con firma electrónica o digital, y respecto al poder, si no se encuentra firmado por las partes, debe aportar copia del correo electrónico o mensaje de datos a través del cual la demandante señora GLADYS PINZON YEPES le otorgó poder.

5. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante señora GLADYS PINZON YEPES y del causante JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ.

6. Aclare al despacho en qué calidad demanda al señor SEBASTIAN CALLE MEJIA, pues informa es hijo de la demandante y el causante, sin embargo, este no tiene los apellidos de estos, aporte además copia de su registro civil de nacimiento.

7. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados JESUS YOSSEP CHAVARRO CAICEDO, ANGELA MAIA CHAVARRO PINZON, KAREN YOHANA CHAVARRO PINZON, CRISTIAN DAVID CHAVARRO PINZON.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95

De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d2fc0205056f288f9afcbbb22fa872df77655836fc4f6e38ba3780840d806**

Documento generado en 13/12/2021 03:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>